

ITE-CG 10/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES SCM-JDC-10/2019 Y SCM-JDC-15/2019.

## ANTECEDENTES

- 1. Que con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. Que el legislador permanente local aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha tres de septiembre de dos mil quince, y su libro segundo establece lo concerniente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **3.** Mediante Acuerdo ITE-CG-20/2015, de fecha diez de noviembre de dos mil quince en Sesión Pública Extraordinaria el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres.
- **4.** El día siete de enero del año dos mil diecinueve, se presentó un escrito en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, signado por Crispín Pluma Ahuatzi, así como por los integrantes del Comité Electoral, Tiaxcas y Expresidentes de Comunidad, todos pertenecientes a la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
- **5.** Mediante oficio ITE-PG-014/2019, de fecha once de enero del año en curso, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se le dio respuesta al escrito referido en el antecedente inmediato anterior.
- **6.** El día catorce de enero del año dos mil diecinueve, se presentó un escrito en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, signado por Felipe Francisco Cerero Arrieta y Guadalupe Ahuactzin Meneses, quienes se ostentan como integrantes del Consejo Consultivo de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, Tlaxcala.

- **7.** Mediante oficio ITE-PG-29/2019, de fecha veintiuno de enero del año en curso, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se le dio respuesta al escrito referido en el antecedente inmediato anterior.
- **8.** El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, fueron notificadas en oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las sentencias dictadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Electoral dentro de los expedientes SCM-JDC-10/2019 y SCM-JDC-15/2019, en la que se revocaron los oficios ITE-PG-014/2019 y ITE-PG-29/2019, y se ordenó al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contestar los oficios referidos en los antecedentes 3 y 5 del presente Acuerdo.
- **9.** Mediante los oficios ITE-CG-074/2019, ITE-CG-075/2019, ITE-CG-076/2019 y ITE-CG-077/2019, signados por las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se les requirió al Congreso del Estado de Tlaxcala, a la Secretaría de Gobierno, al Tribunal Electoral de Tlaxcala y al municipio de Chiautempan información relacionada con la comunidad de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
- **10.** Mediante diversos oficios, recibidos en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en fechas catorce y quince de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, del Congreso del Estado de Tlaxcala, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno, el Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, respectivamente, remitieron la información requerida en el antecedente inmediato anterior.
- **11.** Mediante oficio ITE-CG-86/2019, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, signados por las y los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se solicitó al Ayuntamiento de Chiautempan, remitiera copia certificada de los escritos señalados en el punto dos, del oficio SHA/192/2019 signado por el Secretario del Ayuntamiento de referencia de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve.
- **12.** Mediante oficio ITE-CG-87/2019, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, signados por las y los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dirigido al C. Cruz Hernández Pérez, remitió copia certificada del oficio SHA/192/2019, para que manifieste lo que a su interés convenga.
- **13.** Por medio de oficio SHA/206/2019, de fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad, signado por el C. Nicolás Gutiérrez de Casa, Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, en virtud del cual, envió las copias certificadas señaladas en el antecedente 10 del presente Acuerdo.
- **14.** A través de oficio sin número, signado por el C. Cruz Hernández Pérez, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, recibido con fecha veinte marzo del presente año, en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dio respuesta al oficio descrito en el antecedente 11 del presente Acuerdo.

#### CONSIDERANDO

**I. Competencia.** Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

Conforme a los artículos 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 95 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 38, 39 fracción I y 51 fracción LII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano competente para dar cumplimiento a las sentencias que las autoridades jurisdiccionales emitan debido a que de lo contrario se transgrediría el derecho humano a la resolución de controversias jurisdiccionales en forma completa y para dar respuesta a los escritos de solicitud de habitantes de la comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

- **II. Organismo Público.** Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.
- **III. Planteamiento.** Con base en lo anterior, este Consejo General debe dar cumplimiento a las sentencias de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictadas dentro de los expedientes SCM-JDC-10/2019 y SCM-JDC-15/2019, en las que resolvió revocar el acto impugnado, para lo cual debe atenderse a la parte considerativa de las sentencias, relativa al estudio de fondo y punto resolutivo, que a la letra dicen ambas sentencias:

"OCTAVA. Efectos de la sentencia. En las relatadas condiciones, y derivado de la ausencia de facultades de la Consejera Presidenta del Instituto Local para emitir la respuesta que debe considerarse nula y a efecto de garantizar a la parte actora la satisfacción al derecho de petición al que hizo referencia en su escrito –artículo 8 de la Constitución- lo procedente es revocar el acto impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Local que emita y notifique la respuesta a la solicitud formulada dentro del plazo de (20) veinte días hábiles siguientes a que le sea notificada la presente sentencia.

Para tal efecto, el instituto Local deberá: 1. Allegarse de los elementos que le permitan entender el contexto de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla; 2. Tomar en consideración con una visión pluricultural el derecho a la libre autodeterminación de dicha comunidad y sus sistemas normativos internos; y 3. Generar los mecanismos necesarios para lograr una solución del conflicto por el que transita la comunidad (elección de su Presidente de Comunidad), facilitando la realización conforme a sus usos y costumbres de procedimientos autocompositivos que privilegien el consenso interno.

Una vez emitida la respuesta correspondiente, el Consejo General del Instituto Local deberá informar de ello a esta Sala Regional dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

#### **RESUELVE**

**ÚNICO**: **Revocar** el acto impugnado de conformidad con la última razón y fundamento de la presente sentencia."

De la transcripción anterior y de los razonamientos expuestos por la autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, en la parte considerativa de las sentencias, se desprende que la Sala Regional revocó el acto impugnado, es decir, las respuestas emitidas por la Consejera Presidenta a los ciudadanos mediante los oficios ITE-PG-014/2019 e ITE-PG-29/2019, y como consecuencia de ello, ordenó a este Consejo General, emita y notifique la respuesta respecto de las solicitudes de los oficios antes aludidos, tomando en cuenta las consideraciones en las sentencias.

Por lo expuesto en las sentencias de la Sala Regional, este Consejo General debe dar contestación a los escritos presentados al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se identifican las siguientes pretensiones en los escritos de referencia.

En cuanto al contenido del escrito de fecha tres de enero del año dos mil diecinueve, presentado en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día siete de enero del año en curso, signado por CRISPÍN PLUMA AHUATZI, así como por los integrantes del Comité Electoral, Tiaxcas y Expresidentes de Comunidad, todos pertenecientes a la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, solicitan:

"Acordar y ordenar a los tres niveles de gobierno para que se reconozca de forma oficial y le den el trato correspondiente como autoridad comunitaria -nombrado por el sistema normativo indígena vigente de la comunidad- al Ciudadano Crispín Pluma Ahuatzi, originario de nuestra comunidad y quien fue nombrado como Presidente de Comunidad el pasado 25 de marzo del 2018 por la asamblea general comunitaria, máxima autoridad de nuestra comunidad y de todas las comunidades originarias del país, bajo el régimen de sistemas normativos indígenas (usos y costumbres)".

Respecto al escrito de fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve, presentado en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la misma fecha, signado por Felipe Francisco Cerero Arrieta y Guadalupe Ahuactzin Meneses, quienes se ostentan como integrantes del Consejo Consultivo de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, Tlaxcala, por el cual solicitan:

"proceda a validar la elección de mérito a efecto de que se le dé trato de Presidente de Comunidad en lo subsecuente a Crispín Pluma Ahuatzi."

- IV. Cumplimiento. En las sentencias de Sala Regional Ciudad de México citadas con antelación, refieren que este Consejo General debe realizar lo siguiente para una debida contestación a los solicitantes:
  - 1. Allegarse de los elementos que le permitan entender el contexto de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla.
  - 2. Tomar en consideración –con una visión pluricultural- el derecho a la libre autodeterminación de dicha comunidad y sus sistemas normativos internos.
  - 3. Generar los mecanismos necesarios para lograr una solución del conflicto por el que transita la comunidad (elección de su Presidente de Comunidad), facilitando la realización –conforme a sus usos y costumbres- de procedimientos autocompositivos que privilegien el consenso interno.

De tal manera y de acuerdo al **PUNTO UNO** antes señalado este ente comicial realizó las siguientes acciones para allegarse de más elementos:

- Mediante oficio ITE-CG-074/2019, dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; se solicitó informara lo siguiente:
  - "1. Si en uso de la atribución conferida en el artículo 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala ¿existe alguna solicitud de suspensión y/o revocación de mandato del ciudadano Cruz Hernández Pérez, Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla?, en caso de ser afirmativa su respuesta informe el estado que guarda el expediente, y remita copia certificada de las constancias que lo integren.
  - 2. Si esa soberanía ha reconocido a una persona distinta al ciudadano Cruz Hernández Pérez, como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, en caso de ser afirmativa su respuesta remita copia certificada de las constancias que integraron tal determinación."

Mediante oficio sin número, de fecha catorce de marzo del año en curso, presentado en oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el quince de marzo del año en curso, signado por el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia, y Asuntos Políticos, del Congreso del Estado de Tlaxcala, informó lo siguiente:

*(...)* 

'II. A través de escrito fechado y presentado el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, GREGORIO QUECHOL JUÁREZ, FELIPE FRANCISCO CERERO ARRIETA, GUADALUPE AHUACTZIN MENESES y MARIANO PINILLO ROMÁN, solicitaron la revocación del mandato de CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ, respecto al cargo de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Con el ocurso de referencia, y sus anexos, se formó el expediente parlamentario número LXIII 122/2018, el cual, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Estatal, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el entendido de que ello se cumplimentó por medio de oficio sin número de fecha veintidós de noviembre del año anterior, recibido el día veintiséis del mismo mes y año".

III. A efecto de desahogar el turno de referencia, el día quince de febrero del año en curso, la Comisión mencionada emitió dictamen con proyecto de Acuerdo por el que estimó que la solicitud de revocación de mandato de referencia debía desecharse y que, consecuentemente, no había lugar a iniciar procedimiento revocatorio de mandato en contra de CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ, con relación al cargo de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

El dictamen con proyecto de Acuerdo en cita fue aprobado, en sus términos, por el Pleno de la actual Legislatura Local, el día diecinueve de febrero de este año.

El acuerdo plenario inherente fue notificado a los promoventes el día veintiuno del mes que antecede." (...)

(...)

- "IV. En congruencia con lo expuesto en los puntos que anteceden, se precisa que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado no ha reconocido el carácter de Presidente de Comunidad de Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a persona distinta del señor CRUZ HÉRNANDEZ PÉREZ y, para ilustrar lo señalado, me remito a la argumentado al respecto en el dictamen con proyecto de Decreto dictado por la Comisión indicada." (...)
- Mediante oficio ITE-CG-075/2019, dirigido al Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala; se le solicitó informará lo siguiente:
  - 1. Si la Secretaría de Gobierno como responsable de la política interna del Estado en términos de los artículos 28 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y 10 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, tiene alguna petición de autoridad y/o habitantes de la comunidad de Guadalupe Ixcotla solicitando su intervención en el conflicto por el que transita la comunidad de Guadalupe Ixcotla (elección de Presidente de Comunidad).
  - 2. En caso de ser afirmativa su respuesta, informe las acciones y/o acuerdos realizados por la dependencia a su cargo para la solución del mismo, y anexe copia certificada de la documentación que la soporte.
  - 3. Informe si el Poder Ejecutivo ha reconocido a una persona distinta al ciudadano Cruz Hernández Pérez, como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, en caso de ser afirmativa su respuesta remita copia certificada de las constancias que integraron tal determinación.

Mediante oficio 023/2019 de fecha catorce de marzo del año en curso, presentado en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el mismo día, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno, se articula lo siguiente:

(...)

"1. Que efectivamente, los ciudadanos Bricia Faviola Fierro González, Juan Carlos Pluma, X., Manuel Quechol Sastré, Alba Pérez Sastré, José Zenón Zarate Teomitzi, Catalina Flores Rodríguez, Mariano Pinillo Romano y otros, presentaron un escrito el día

dos de octubre de dos mil dieciocho, con el que solicitaron al Licenciado José Aarón Pérez Carro, en su carácter de Secretario de Gobierno, y al Profesor Joaquín Flores Nohpal, Director de Gobernación de la Secretaría de Gobierno, en relación al resolutivo de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, referente al Incidente de Imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadano, dictado por los magistrados electorales dentro del expediente electoral TET-JDC-020/2018, ACUERDO SEGUNDO, que establece a la letra "dese vista a las autoridades señaladas en este acuerdo plenario, para los efectos precisados en el mismo"...; solicitando la intervención para dar solución definitiva al conflicto político social que impera en Guadalupe Ixcotla, de manera pronta y expedita, debiendo ejecutar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a la vista ordenada que precisamos en el cuerpo del presente, para evitar así la ingobernabilidad que afecta a la población en referencia.

Al respecto, informo a ese órgano colegiado, que la Secretaría de Gobierno a través de esta Dirección Jurídica entabló contacto con el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, al que pertenece la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, quien de manera verbal informó que ellos como autoridad administrativa ya habían dado cumplimiento a la Resolución que recayó al Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano identificado con el número TET-JDC-020/2018, promovido por el ciudadano Cruz Hernández Pérez en su carácter de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla".

En ese contexto esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno, y bajo la gestión de haberle dado seguimiento al cumplimiento de la resolución en mención, dio por hecho que se había dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que se había dejado sin efectos el nombramiento hecho a persona diversa como Presidente de Comunidad, siendo reconocido Cruz Hernández Pérez como Presidente de Comunidad en funciones, así como también se le había hecho entrega del material y recurso económico destinado para la comunidad que representa". (...)

### Es de notar que los ciudadanos al principio mencionados:

(...) "al presentar el escrito de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, no pretendían el cumplimiento de la Resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho dentro del expediente TET-JDC-020/2018, sino que por el contrario su pretensión era no permitir que se instalara en su cargo de Presidente de Comunidad al ciudadano Cruz Hernández Pérez, ya que no es su voluntad reconocerlo como tal, tan es así que en ese momento ellos tenían tomadas las instalaciones que ocupa el recinto de la Presidencia de Comunidad" (...)

## Así las cosas y al no conseguir su pretensión los ciudadanos referidos

- (...) "promovieron por derecho propio JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, motivo por el cual se formó el expediente TET-JDC-062/2018, donde reclamaron la omisión de la Secretaría de Gobierno de dar contestación a su escrito recibido en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, debiendo mencionar que en cumplimiento al requerimiento formulado por el propio Tribunal Electoral, se dio contestación a los interesados teniendo por cumplida a la Secretaría de Gobierno."
- (...) "3. En ningún momento la Secretaría de Gobierno ha reconocido ni ha tenido injerencia en reconocer a persona alguna como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, ya que la autoridad en materia electoral encargada de reconocer y validar mediante

nombramiento el triunfo de los candidatos electos lo es el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones."(...)

- Mediante oficio ITE-CG-076/2019, dirigido al Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se le solicitó informará lo siguiente:
  - "1. Si la sentencia de fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho, dictada dentro del juicio TET-JDC-020/2018, por la que dejó sin validez la Asamblea de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho en que se sustituyó y/o revocó al ciudadano Cruz Hernández Pérez, Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en caso de ser afirmativa remita copia certificada de la resolución que recayó al medio de impugnación.
  - 2. Si se encuentra en sustanciación algún medio de impugnación relacionado con la elección de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla."

El Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en relación con la solicitud hecha por las Consejeras y Consejeros Electorales de este órgano comicial, mediante oficio TET/PRES/216/2019, presentado en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el día catorce de marzo del año en curso, informó que:

(...)
"1. Los juicios electorales hechos valer por Héctor Domínguez Rugerio y Nicolás Gutiérrez de Casa, en su carácter de Presidente y secretario del Ayuntamiento de Chiautempan; mismos que fueron radicados con las claves SCM-JE-26/2018 y SCM-JE-27/2018.

Asimismo, mediante los juicios de la ciudadanía hecho valer por José Guadalupe Vázquez Ahuactzin y Bricia Fabiola Fierro González, quienes tuvieron el carácter de terceros interesados ante esta instancia jurisdiccional local; así como, por Higinio Fernández Ahuatzi y Cándido Mimiantzi Cuahutle, en su carácter de ex Presidente y ex Secretario de la Comisión Electoral de la Comunidad de Guadalupe, Ixcotla, Chiautempan, Tlaxcala; juicios que fueron radicados con las claves: SCM-JDC-775/2018 y SCM-JDC-776/2018 respectivamente.

Precisando que, los medios de impugnación señalados fueron radicados y, en su momento resueltos por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. Instancia federal que, previa a la acumulación, resolvió confirmar la sentencia dictada por este Tribunal; circunstancia que podrá apreciar con mayor precisión en la copia certificada de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio Electoral número SCM-JE-26/2018 y acumulados, que remito para todos los efectos a que haya lugar.

2. Por otro lado, y respecto a que, si existe medio de impugnación alguno que esté actualmente tramitándose con la relación con la elección de la comunidad de Guadalupe Ixcotla, del municipio de Chiautempan; hago de su conocimiento que a esta fecha este Tribunal no ha radicado asunto alguno, distinto al antes informado, que se esté sustanciado y que tenga relación con la elección de presidente de la comunidad de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan".

Sobre este particular, no omito mencionar que, con relación al asunto que nos ocupa, este Tribunal radicó un diverso medio de impugnación, mismo que fue radicado con la clave **TET-JDC-062/2018**, el cual, mediante resolución de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó remitir la demanda original y sus anexos al Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado, al considerar que era la Instancia Jurisdiccional competente para conocer de la Litis planteada" (...)

- Por medio del oficio ITE-CG-077/2019, dirigido al Presidente Municipal de Chiautempan del estado de Tlaxcala; se le solicitó informará lo siguiente:
  - "1. Si tiene conocimiento de algún conflicto político-social en la comunidad de Guadalupe Ixcotla, respecto del Presidente de Comunidad, en caso de ser afirmativa su respuesta, informe el motivo y causas que lo originaron.
  - 2. Si el Ayuntamiento de Chiautempan ha reconocido a persona distinta al ciudadano Cruz Hernández Pérez, como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, en caso de ser afirmativa su respuesta remita copia certificada de las constancias que integraron tal determinación."

Siendo que, el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, informa a esta autoridad administrativa electoral local, mediante oficio SHA/192/2019, presentado en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día catorce de marzo del año en curso, lo siguiente:

(...)

"1. En relación a este punto, si existe conflicto político-social, en la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, el motivo y las causas que lo originaron fue derivado a que el día nueve de febrero del año dos mil dieciocho, el Presidente de Comunidad CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ, rindió su primer informe de actividades y al concluirlo, algunos vecinos se inconformaron de manera verbal con la información dada a conocer en el respectivo informe, en consecuencia con fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, se llevó a cabo una asamblea en que decidieron la separación del cargo de Presidente de Comunidad, lo que motivo que el día catorce de abril del año dos mil dieciocho, el Ciudadano CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ, en su carácter de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, perteneciente al Municipio de Chiautempan, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, radicándose bajo el expediente TET-JDC-020/2018, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, consistente en la Destitución y/o revocación de mandato del cargo como Presidente de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en contra del Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala y otras autoridades.

Derivado de lo anterior con fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, se dictó resolución dentro del expediente electoral antes señalado, en el que se le instruyó al Presidente Municipal de Chiautempan, realizar las acciones necesarias para habilitar a CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ, como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, perteneciente a este Municipio, mismo que se acredito que se encontraba habilitado, participando en sesiones de cabildo del Ayuntamiento con excepción de la entrega de las instalaciones de la Presidencia de Comunidad y un vehículo automotor, en virtud de que se encontraba en posesión de un grupo de personas de la Comunidad

(...)El veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, se resolvió el Incidente de Imposibilidad para dar cumplimiento a la Sentencia dictada dentro del expediente antes mencionado (...)

En el que se ordena:

- "(...) dar vista con las constancias conducentes al Secretario de Gobernación y a la Dirección de Gobernación y Desarrollo Político, para que dentro de sus facultades y obligaciones previstas en la Ley, realicen las gestiones que estimen pertinentes para la solución del conflicto social existente dentro de la citada Comunidad..." (...)
- (...) "El trece de septiembre del año dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicto Acuerdo Plenario, emitió resolución por el que se tiene por cumplida la Sentencia Definitiva aprobada el dieciocho de junio del mismo año, dictado dentro del Expediente TET-JDC-20/2018, dejando a salvo la gobernabilidad de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, a cargo del cabildo del Ayuntamiento de Chiautempan y del Secretario de Gobernación y a la Dirección de Gobernación y Desarrollo Político.
- "2. Me permito informar a Usted, que este H. Ayuntamiento, no ha reconocido a persona distinta al Ciudadano CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ, como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, perteneciente a este Municipio, no obstante que en la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento se encuentran dos escritos, el primero de fecha doce de enero del dos mil diecinueve, dirigido a los Integrantes de este Ayuntamiento, firmado por el C. CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ, mediante el cual solicita separación del cargo de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, así como el segundo dirigido al Presidente de la Comisión del Congreso del Estado en los términos del primer escrito referido."
- Mediante oficio ITE-CG-086/2019, dirigido al Presidente Municipal de Chiautempan, se le solicitó:

"Que a más tardar el 19 de marzo de la anualidad en curso, remita copia certificada de los escritos que refiere en el punto 2 del citado oficio y que a la letra dice: "...el primero de fecha doce de enero de dos mil diecinueve, dirigido a los integrantes de este Ayuntamiento, firmado por el C. CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ, mediante el cual solicita la separación del cargo de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, así como el segundo dirigido al Presidente de la Comisión del Congreso del Estado en los término del primer escrito referido".

Asimismo, les solicitamos informe a esta autoridad electoral el trámite administrativo y/o acuerdo que recayó respecto a los dos escritos antes referidos por parte del Ayuntamiento de Chiautempan"

Por lo que, el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, informa a esta autoridad administrativa electoral local, mediante oficio SHA/206/2019, presentado en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el día diecinueve de marzo del año en curso, lo siguiente:

(...)
"envío a Usted, en copia certificada las documentales solicitadas, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento, y en consecuencia surta sus efectos legales correspondientes.

Así mismo, en relación a que informe sobre el trámite administrativo y/o acuerdo que recayó respecto a los dos escritos antes referidos por parte de este Ayuntamiento, le informo que se le notifico mediante oficio dirigido al Ciudadano SILVIO ZARATE PALACIOS, en su carácter de Presidente Suplente de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, donde se le dio conocimiento que el C. CRUZ

HERNÁNDEZ PEREZ, en su carácter de Presidente de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, solicito la separación a su cargo, por lo cual, deberá iniciar con los trámites administrativos correspondientes para que asuma el cargo que le fue conferido" (...)

 Mediante oficio ITE-CG-087/2019, dirigido al C. Cruz Hernández Pérez, se le dio vista de lo siguiente:

"Copia certificada del oficio número SHA/192/2019 de fecha trece de marzo del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan y recibido en oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral a fin de que a más tardar el 19 de marzo del año en curso, manifieste lo que a su interés convenga, solicitándole adjunte a su contestación la documentación que soporte sus manifestaciones".

De lo anterior el C. Cruz Hernández Pérez, presentó escrito en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el día veinte de marzo del año en curso, en el que señala que:

(...)

"fui electo Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, en asamblea de pueblo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, para el periodo comprendido del quince de enero de dos mil diecisiete al quince de mayo de dos mil diecinueve.

Se da el caso que, desde el mes de marzo de dos mil dieciocho un grupo de ciudadanos me han impedido el ejercicio del cargo como como Presidente de Comunidad, a tal grado que en diversas ocasiones han intentado agredirme física y verbalmente, incluso también a mi familia, pero lo más grave fue el día doce de enero de dos mil diecinueve, un grupo de vecinos lidereados por el señor Crispín Pluma Ahuatzi intentaron lincharme junto con dos de mis hijas, y ante tales hechos y con la finalidad de no arriesgar la integridad física de mi familia, les firme un escrito del cual desconocía su contenido toda vez que no lo redacte de puño y letra, es decir, fue redactado por una persona de quien desconozco su nombre, tampoco me percate del contenido del mismo, dado los hechos que en ese momento ocurrían, y ante las reiteradas amenazas fue como accedií a firmar el contenido del mismo, una vez que firme el citado documento el grupo de vecinos nombraron como Presidente de Comunidad al señor Crispín Pluma Ahuatzi" (...)

(...) "presente denuncia penal ante el Ministerio Público de Chiautempan, hechos que quedaron asentados en la carpeta de investigación número AICHIAUT-2/54/2019." (...)

(...)
"Es importante decir que la autoridad municipal, incluso me sigue reconociendo como Presidente de Comunidad, toda que como lo he señalado soy el legítimo presidente de comunidad de Guadalupe Ixcotla, tal y como lo demuestro con la copia certificada por Notario Público del oficio número DESP/PRES/106 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Licenciado Héctor Domínguez Rugerio, Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

Por último, debo señalar que el suscrito a la fecha realizó mis funciones como Presidente de Comunidad" (...)

De tales precisiones, es que el contexto actual de la comunidad de Guadalupe Ixcotla se resume en que un grupo de habitantes no reconoce al hasta ahora presidente de comunidad, mismo que fue ratificado por las autoridades jurisdiccionales local y regional, y de las que se

ordenó a autoridades administrativas a dar cumplimiento al fallo de la controversia interpuesta por los primeros mencionados.

De tales precisiones, es que el contexto actual de la comunidad de Guadalupe Ixcotla se resume en que un grupo de habitantes no reconoce al hasta ahora presidente de comunidad, mismo que fue ratificado por las autoridades jurisdiccionales local y regional, y de las que se ordenó a autoridades administrativas a dar cumplimiento al fallo de la controversia interpuesta por los primeros mencionados.

El **PUNTO DOS**, de conformidad con las sentencias a las que se da cumplimiento por medio del presente Acuerdo, y que refiere a tomar en consideración con una visión pluricultural el derecho a la de libre autodeterminación de la comunidad de referencia y sus sistemas normativos internos, se señala lo siguiente:

En un primer momento, es importante mencionar que de la información que obra en los archivos de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la comunidad de Guadalupe Ixcotla elige a su autoridad mediante el sistema por usos y costumbres como puede observarse:

Guadalupe Ixcotla, Chiautempan						
Fecha de la elección	Autoridad que solicita la intervención del Órgano Electoral Local	Procedimiento de elección	Candidatos	Resultados	Periodo de elección	Duraci ón de cargo
03 de marzo de 2013.	Rocio Mimientzi Pérez Presidenta de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan.	"Voto directo (manifestando su preferencia a través de una raya marcándola en un pizarrón)".	1. Guadalupe Teomitzi Sastre. 2. Juan Cuahutle Romano. 3. Arturo Hernández Saldaña.	Guadalupe Teomitzi Sastre (191 votos).	Del 06 de marzo de 2013 al 15 de enero de 2015.	meses con 9 días
16 de noviembre de 2014.	Guadalupe Teomitzi Sastre. Presidenta de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan.	"Voto directo y público, cada persona manifiesta su voluntad en un pizarrón que se encuentra en la cabecera del auditorio, el pizarrón está de espaldas a la gente y van contando los escrutadores de la mesa de debates".	1. Jesús Quechol Romano. 2. Gustavo Teomitzi Solís. 3. Alejandro Sastre Ahuatzi. 4. Guillermo Sastre Armas.	1. Jesús Quechol Romano (408 votos). 2. Gustavo Teomitzi Solís (135 votos). 3. Alejandro Sastre Ahuatzi (263 votos). 4. Guillermo Sastre Armas (54 votos).	15 de enero de 2015 al 10 de enero de 2017.	23 meses con 26 días

		1					
27 de	José de Jesús	"Voto directo	а	<ol> <li>Lic. María</li> </ol>	1. Lic. María Rocío	15 de	28
noviembre	Quechol Romano,	pizarrón".		Rocío	Hernández Saldaña	enero de	meses
de 2016.	Presidente de			Hernández	(106 votos).	2017 al 15	
	Comunidad de			Saldaña.	2. C. Asol Heriberto	de mayo	
	Guadalupe Ixcotla,			2. C. Asol	Zarate Cuatecontzi	de 2019.	
	Chiautempan.			Heriberto	(178 votos).		
				Zarate	3. C. Rodrigo Zarate		
				Cuatecontzi.	Mazatzi (119 votos).		
				3. C. Rodrigo	4. C. Cruz Hernández		
				Zarate	Pérez (274 votos).		
				Mazatzi.	1 0.02 (27 1 10.00).		
				4. C. Cruz			
				Hernández			
				Hemanuez			
				Pérez.			

De las tres últimas elecciones por usos y costumbres celebradas en la comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, todas se han hecho por un sistema determinado por la comunidad misma, como lo es, la utilización de un pizarrón, por voto directo de los habitantes, y por términos de duración del cargo diversos, como se desprende de la tabla anterior, todas las características fueron determinadas por los habitantes de dicha comunidad.

En este punto es menester señalar que la participación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, en las elecciones de Presidencias de comunidad celebradas por usos y costumbres, lo anterior, es en cumplimiento a la fracción VI del artículo 116 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que señala a la letra:

"VI. Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente."

Así mismo, los artículos 51 fracción XLI y 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que refieren:

"Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)
XLI. Expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres;

Artículo 276. Para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades. (...)"

Por lo que en cumplimiento a estas disposiciones, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG 20/2015, aprobó el Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de Presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.

Así mediante la aprobación del Reglamento referido se facultó a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, para que brindará la asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que así lo soliciten, con fundamento en los dispuesto por el artículo 75 que refiere las atribuciones y funciones de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, y en su fracción XXIII refiere "Las demás que determine esta Ley, otros ordenamientos, la normatividad interna del Instituto y el Consejo General.", Por lo que el actuar de la Dirección en comento se centra de lo contenido en los artículos 4, 11 y 12 del multicitado Reglamento, que citan lo que a continuación se transcribe:

Artículo 4. La intervención del Instituto en las elecciones por el sistema de usos y costumbres respetará en todo momento los derechos fundamentales de los ciudadanos, el procedimiento de elección y las instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilicen las comunidades para nombrar a sus Presidentes de Comunidad.

*(…)* 

Artículo 11. El Instituto a través de la Dirección (de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica), podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuando así lo soliciten las comunidades. Dicha asistencia quedará sujeta a la disponibilidad presupuestal del propio Instituto.

Artículo 12. Se entenderá por asistencia técnica, jurídica y logística para la elección de Presidentes de Comunidad por usos y costumbres, en forma enunciativa y no limitativa, la que sea autorizada por el Consejo y comprenda:

I. Información documental de carácter jurídico, estadístico, cartográfico o cualquiera otra de acceso público;

II. La asesoría especializada en la materia por los órganos o las áreas del Instituto;

III. El préstamo de material electoral utilizado en procesos electorales anteriores. (...)"

Por todo lo anterior, este Consejo General debe precisar que, de conformidad con el Acuerdo CG-13/2007 del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala, reconoce que la elección de la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, Tlaxcala, se realizarán por usos y costumbres, asimismo los solicitantes se autoadscriben a la comunidad en comento como indígena, lo que la Sala Regional Ciudad de México lo confirmó en las sentencias SCM-JDC-10/2019 y SCM-JDC-15/2019.

Ahora bien, cabe agregar, que entre las facultades de este Consejo, se encuentra el de expedir la reglamentación necesaria y para el caso concreto el Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres, ya que este Consejo General conoce el carácter pluriétnico y pluricultural del Estado de Tlaxcala, así como de la comunidad misma al autoadscribirse como indígenas, por lo que es importante considerar el contenido en la Tesis LIV/2015.

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.- De conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES

SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.", el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

En ese orden de ideas, para tener el contexto de la situación que permea en la comunidad de Guadalupe Ixcotla, y conforme a la tesis referida es necesario señalar las acciones efectuadas por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto al asunto en comento, conforme a lo siguiente:

FECHA	ÓRGANO	CONTENIDO
6 de marzo del 2018	La Comisión de Elecciones de Guadalupe Ixcotla.	Solicito al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, asistencia para llevar a cabo la elección del Presidente de Comunidad, programada para el día 11 de marzo.
8 de marzo del 2018	Mediante oficio DOECyEC- 174/2018, signado por el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.	Respuesta al escrito anterior y se comunica que el Instituto se encontraba imposibilitado de asistir, toda vez que, de acuerdo al catálogo de elecciones por sistema de usos y costumbres, se tiene registrado al ciudadano Cruz Hernández Pérez, para fungir como Presidente de Comunidad para el periodo comprendido del 15 de enero de 2017 al 15 de mayo de 2019, además de que no existe comunicado alguno por parte del Presidente Municipal de Chiautempan o del Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, siendo éstas las instancias facultadas para ello, como lo indica el artículo 13 del multicitado Reglamento.
8 de marzo del 2018	Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.	Remitió oficio al Presidente Municipal de Chiautempan, en el que se le hizo saber el contenido de los oficios anteriores y la determinación del ITE de no asistir a la asamblea de referencia (11 de marzo), y se solicitó que informará si, Cruz Hernández Pérez seguía fungiendo como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla.
13 de marzo del 2018	Mediante oficio SHA/163/2018, el Presidente Municipal de Chiautempan.	Informó que:  - El pasado día veintitrés de febrero del año en curso, en la comunidad de mérito, por asamblea de pueblo se manifestó el desconocimiento del ciudadano CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ como Presidente de Comunidad.  - el día seis de marzo del año en curso, en su calidad de mediador, el Ayuntamiento estuvo representado por el Secretario y la Dirección de Gobernación, para verificar las diferentes demandas, acordándose llevar a cabo la elección del nuevo Presidente de Comunidad para el día once de marzo del año en curso.  -Sin embargo dicho acontecimiento no se pudo llevar a cabo por no tener las condiciones necesarias para tal efecto.  -El once de marzo del año en curso, los asistentes y vecinos, se manifestaron respecto al desconocimiento del cargo que ocupa el ciudadano CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ como Presidente de Comunidad, en tales condiciones por petición de los asistentes a la referida asamblea general, es que se tomó la determinación de convocar a la elección de Presidente de Comunidad a través de la comisión electoral de mérito, determinándose para tal efecto llevar

		a cabo dicha elección el día domingo veinticinco de marzo del año en curso, en un horario de 09:00 horas a 16:00 en el lugar que ocupa el Auditorio Municipal de dicha comuna.  - Solicito la asistencia del ITE, para la elección de la Presidencia de comunidad de Guadalupe Ixcotla, mediante el oficio de número SHA/163/2018, que tendría verificativo el 25 de marzo del año 2018.
23 de marzo del 2018	Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.	Informó al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, que este Instituto no tiene la certeza del procedimiento de remoción o renuncia, o en su caso de si se encontraba o no en funciones Cruz Hernández Pérez, por lo que a esta autoridad electoral local no era la instancia para resolver dicha controversia, por lo que no se asistió a la asamblea convocada para el veinticinco de marzo.
16 de marzo del año 2018	Por oficio PCGI/2018/0033, Cruz Hernández Pérez.	Manifestó: Me permito hacer del conocimiento a este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que el suscrito C.P. CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ, actualmente me encuentro desempeñando mis funciones de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.  Lo expuesto dentro del párrafo anterior, toda vez que hasta esta fecha no se me ha informado o notificado por algún medio legal correspondiente el cual contenga el procedimiento, objeto, motivo y fundamento por medio del cual se dé inicio el procedimiento legal ante la autoridad o instancia competente y como consecuencia se halla emitido la resolución correspondiente y dentro de esta misma se determine la remoción del cargo que ostenta el suscrito, así de las cosas y ante la evidente falta de dicho procedimiento se estarían violentando mis derechos en toda su extensión.

Siendo así las cosas, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, siempre ha actuado en apego a las facultades que le confiere la normatividad, además debe notarse que se ha dado contestación a las solicitudes realizadas y se han gestionado acciones para tener mayor información respecto de lo que suscitaba en la comunidad.

Asimismo, se debe de entender que la autodeterminación de los pueblos indígenas no es absoluta, sino que existen límites constitucionales y que no vulnera el sistema de autodeterminación de los pueblos indígenas, al respecto existen diversos pronunciamientos por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación que toman como base la Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010, que refiere a la letra:

"DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. El artículo 20., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 20. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y

comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional."

Es importante manifestar, que la situación político social que persiste en la Comunidad de Guadalupe Ixcotla ya fue tema de estudio por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resolviéndolo mediante la sentencia recaída en el expediente TET-JDC-020/2018, y en el apartado del estudio señaló lo siguiente:

"Ahora bien, como ha quedado establecido que en la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, elige a su presidente de comunidad a través de usos y costumbres; sin embargo, el desempeño de las actividades inherentes al cargo las debe realizar apegadas a la Constitución.

*(...)* 

Esto es, una vez elegido como Presidente de Comunidad, pasó a formar parte del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, como munícipe, teniendo el carácter de autoridad auxiliar de dicho Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 112 de la Ley Municipal del Estado.

 $(\dots)$ 

Luego, al ser parte el Presidente de Comunidad del Ayuntamiento, a pesar de haber sido elegido por el sistema de usos y costumbres, y como ya se dijo anteriormente, su ejercicio se rige entre otras disposiciones normativas por la Ley Municipal, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas del estado de Tlaxcala, y como consecuencia, para poder destituirlo del encargo, debe iniciarse un juicio político y el único facultado para tales efectos es el Congreso del Estado, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones establecidas en la propia Constitución local en su artículo 109 y que son las siguientes:

*(...)* 

Como se ve, en el caso no hay excepción alguna que establezca que otra autoridad diferente al Congreso sea competente para destituir al Presidente de Comunidad.

(...)

A mayor abundamiento, de los antecedentes también se advierte que desde el momento en que se celebra la Asamblea de veintitrés de febrero del año en curso, se violaron los derechos humanos del actor, al no saber que sería objeto de su destitución como presidente de Comunidad; por tanto, no pudo ni se le dio la oportunidad de preparar pruebas que considerara pertinentes para presentarlas ante la autoridad correspondiente y defender su desempeño en el cargo para lo cual había sido nombrado.

(...)

Efectos.

En razón de lo antes expuesto y analizado, atendiendo a que no hubo procedimiento de juicio político ante el Congreso del Estado o bien un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que se considerara la destitución o revocación del Presidente de Comunidad aunado a que la Asamblea no es la autoridad competente para suspenderlo del cargo y mucho menos en violación al debido proceso, en consecuencia:

- 1.- No se reconoce la validez de la Asamblea de 23 de febrero del año en curso, mediante la cual se llevó a cabo la referida destitución.
- 2.- Asimismo, se dejan sin efectos todas las actuaciones posteriores a la mencionada asamblea, entre ellas la toma de protesta que realizó el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, al Presidente de Comunidad que sustituyó al actor y su nombramiento.

3.- Luego entonces, se instruye al Presidente Municipal para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las acciones necesarias para habilitar a Cruz Hernández Pérez como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
(...)"

No obstante lo anterior, la sentencia emitida por el Tribunal Local, fue estudiada y resuelta por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y como consecuencia de lo anterior, resolvió de fondo la situación político social suscitada en la comunidad aludida, al aprobar la resolución que se ventiló en el expediente SCM-JE-26/2018 y acumulados, y en la que se señaló puntualmente lo siguiente:

"b) Presunta vulneración a los usos y costumbres de las comunidades indígenas

Ahora bien, respecto a que, de acuerdo a las costumbres de la Comunidad, es válida la destitución del Primer Presidente de Comunidad, y que el Tribunal Local incorrectamente señala que para tales efectos procede el juicio político, resulta infundado, por lo siguiente.

Esto es, el hecho de que la elección de la presidencia de la Comunidad, se realice conforme a sus usos y costumbres no implica que éstos puedan determinar también la forma de conclusión del cargo para el que se elige a tales personas, pues es necesario tomar en consideración las disposiciones constitucionales y legales que regulan a las presidencias de comunidad.

Lo anterior es así, ya que si bien, el Estado reconoce y garantiza el derecho de ciertas comunidades para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal mediante sus propios usos y costumbres, como lo es en el caso al elegir a la persona titular de la presidencia de Comunidad, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Si bien en el caso no se trata de una comunidad indígena, es una comunidad que elige a la persona titular de la presidencia de la Comunidad por usos y costumbres, por lo que analógicamente le resulta aplicable el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser criterios aplicables al sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, un sistema diferente al derecho positivo mexicano. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, sino que se deben regir por un marco constitucional de autonomía, sin que ello implique una disminución a la soberanía nacional, ni tampoco la creación dentro del Estado Mexicano, lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. XVI/2013 de rubro: DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.

En el caso, la elección de la presidencia de la Comunidad se realiza mediante usos y costumbres y, una vez que la persona resulta electa y validada su designación, surge su derecho a ejercer el cargo, en su calidad de munícipe, por lo que su actuar se debe sujetar a los principios de certeza y legalidad, máxime que la presidencia de comunidad es un órgano desconcentrado de la administración municipal, ello pues no se trata de una autoridad cuyo ámbito de facultades se desenvuelva exclusivamente en la comunidad que lo elige, sino que es una autoridad municipal encargada de atender las cuestiones vinculadas a la misma.

En tal orden de ideas, aun cuando su elección se haya realizado mediante usos y costumbres, para efectos de su remoción y destitución también se deben respetar los principios constitucionales, pues quien resulte electa o electo como a la presidencia de comunidad,

adquiere la calidad de munícipes, por lo que su separación del cargo no puede realizarse a través de los usos y costumbres y, sin que se observe un determinado procedimiento.

En tal sentido, resultan correctas las consideraciones del Tribunal Local respecto que la destitución. Ello, pues al llevarse a cabo una Asamblea, en que se determinó destituir del cargo al Primer Presidente de Comunidad, violentando el derecho a una adecuada defensa al actor en la instancia primigenia, ya que todo acto privativo de derechos -en el caso, el de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo- debe cumplir con formalidades esenciales que garanticen la defensa adecuada del acto de privación, mismas que deberán contener, al menos, los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar.
- La emisión de una resolución que resuelva las cuestiones debatidas. (...)"

De acuerdo con los antecedentes, acciones, informes y los razonamientos del Tribunal Local y Federal en la materia, se colige que, la libre autodeterminación de las comunidades que se rigen por usos y costumbres no es absoluta, como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es menester señalar que, posterior a la designación, el presidente de comunidad, de conformidad con la Constitución Local, adquiere carácter de munícipe y se regirá conforme a los principios de elección constitucional, ya que no solo se trata de una autoridad interna, sino también una autoridad que forma parte del ayuntamiento con derecho a participar en las decisiones del mismo, por lo que puede inferirse que las autoridades jurisdiccionales con facultades para dirimir controversias de esta naturaleza, se han pronunciado respecto a la autoridad que debe ser reconocida en la comunidad de Guadalupe Ixcotla.

En este orden de ideas, la Constitución Local en su diverso 107, párrafo primero, señala lo que a la letra dice:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiere el manejo o administración de los recursos públicos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública."

Asimismo la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, señala lo siguiente:

"Artículo 116. Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:

VI. Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un

representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente."

En el marco de las observaciones anteriores, se advierte que, de manera amplia se debe velar en primer lugar por los derechos humanos, es así que, no se desconoce en ningún momento a la comunidad indígena ni se vulnera la forma de elección de presidencia de comunidad, pero respecto el tratamiento de la libre autodeterminación, se debe considerar que, por las funciones que ejercen los presidentes de comunidad establecidas en ley, la cual no hace distinción entre presidentes de comunidad electos por usos y costumbres con los de voto constitucional, se debe actuar conforme a lo dispuesto por la legislación que los regula, ya que es una autoridad en la que se ejerce administración pública.

En este punto se debe recalcar, que los ciudadanos Gregorio Quechol Juárez, Felipe Francisco Cerero Arrieta, Guadalupe Ahuactzin Meneses y Mariano Pinillo Román, habitantes de la comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala solicitaron la revocación del mandato de Cruz Hernández Pérez, respecto al cargo de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, según el informe rendido por el Congreso del Estado, lo que denota que la comunidad en comentó no desconoce los medios que señala la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por los cuales se debe remover del cargo al Presidente de su comunidad.

Por lo tanto, respecto de lo vertido en el presente Acuerdo, referente a la manera de destituir al presidente de comunidad, esta debe hacerse conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Local, es decir, mediante Juicio Político, el cual hasta el momento es el único medio que la ley permite para la destitución del cargo.

Con relación al **PUNTO TRES**, de conformidad con las sentencias que se da cumplimiento y que refiere a generar los mecanismos necesarios para lograr una solución del conflicto por el que transita la comunidad (elección de su Presidente de Comunidad), facilitando la realización –conforme a sus usos y costumbres- de procedimientos auto-compositivos que privilegien el consenso interno, se refiere lo siguiente:

Tomando en consideración, una visión pluricultural del derecho a la libre autodeterminación de la comunidad de referencia, sus sistemas normativos internos y que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones previa revisión y análisis, ha dado cumplimiento conforme a sus atribuciones legales, lo que le corresponde para el caso concreto, así como que la situación de referencia, es cosa juzgada como ya fue expuesto en el cuerpo del presente, se acota el margen de posibilidades de este Consejo o pronunciamiento respectivo, sobre las solicitudes efectuadas por los habitantes de la comunidad de nombre multicitado.

Mediante Resolución del expediente TET-JDC-020/2018, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, se ordenó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo siguiente:

"CUARTO. Se pone a disposición del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la presente sentencia, para efecto de que, por su conducto, se difunda ampliamente entre la población de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala-

Lo anterior, ya que el propio Tribunal Local lo ordenó en aras de privilegiar el conocimiento de la resolución a los habitantes que conforman la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, para hacer del conocimiento a la población la determinación de la autoridad jurisdiccional y que existiera certeza sobre quien es el Presidente de Comunidad, dicho ordenamiento fue acatado por el Instituto, como se puede observar en el acuerdo plenario de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente citado en líneas anteriores y aprobado por la misma autoridad jurisdiccional.

Además, como ya se dijo, el mecanismo legal e idóneo para la remoción del cargo que ostenta Cruz Hernández Pérez, se debe hacer conforme lo dispone el artículo 109 de la Constitución Local, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 109. El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, los titulares de las Secretarías del Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal, así como contra los Consejeros Electorales del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala y el Secretario General de éste, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:

(...)"

Pero dado que el Congreso del Estado de Tlaxcala ya resolvió el expediente parlamentario LXII122/2018, respecto la solicitud de juicio político en contra de Cruz Hernández Pérez, es por lo cual, es que se tiene por colmado este mecanismo de solución de conflicto.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral, que mediante oficio número SHA/206/2019, el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, refiere que le fue notificado al C. Silvio Zarate Palacios en su carácter de presidente suplente de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, a efecto de iniciar con los trámites administrativos correspondientes para que asuma el cargo que le fue conferido ante las instancias gubernamentales correspondientes, no obstante a lo anterior la autoridad Municipal de chiautempan, Tlaxcala, sigue reconociendo al ciudadano Cruz Hernández Pérez, como presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, en términos del oficio DESP/PRES/106, de fecha siete de marzo del año en curso.

En aras de contar con los elementos indispensables para entender el contexto que impera la comunidad de Guadalupe Ixcotla, es importante referir que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el Oficio OF. TET/PRES/2016/2019, el citado órgano jurisdiccional local refiere la radicación de un medio de impugnación con clave TET-JDC-062/2018, en el que resuelve la remisión de la demanda original y sus anexos, al Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, al considerar que es la instancia jurisdiccional, competente para conocer la Litis planteada por Catalina Flores Rodríguez y otros, siendo la esencia de dicha petición, la intervención de la Secretaría de Gobierno para resolver el conflicto político social existente en la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Por lo anterior, lo procedente es dar vista del presente Acuerdo a la Secretaría de Gobierno, para que a través de este instrumento y, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le son conferidas como responsable de la política interna del Estado de Tlaxcala, en términos de los artículos 28 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, 10 fracción I y 13 fracciones III y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, actué como conciliador en la problemática socio-político que impera en la Comunidad de Guadalupe Ixcotla.

Una vez agotado los pasos que ordenan las Sentencias SCM-JDC-10/2019 y SCM-JDC-15/2019, lo procedente es dar respuesta a las solicitudes hechas mediante los oficios descritos en párrafos anteriores, tomando en consideración todo lo expuesto en el presente considerando, como lo es, los informes rendidos por las autoridades requeridas, los antecedentes de las elecciones de comunidad en comento, los antecedentes derivados de la situación existente en la comunidad de mérito y los razonamientos expuestos al caso concreto por las instancias jurisdiccionales ya descritas en el cuerpo del presente Acuerdo.

# V. Sentido del Acuerdo.

• En respuesta al escrito de fecha tres de enero del año dos mil diecinueve, presentado el día siete de enero del año en curso, signado por CRISPÍN PLUMA AHUATZI, así como por los integrantes del Comité Electoral, Tiaxcas y Expresidentes de Comunidad, todos pertenecientes a la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por el cual solicitan:

"Acordar y ordenar a los tres niveles de gobierno para que se reconozca de forma oficial y le den el trato correspondiente como autoridad comunitaria -nombrado por el sistema normativo indígena vigente de la comunidad- al Ciudadano Crispín Pluma Ahuatzi, originario de nuestra comunidad y quien fue nombrado como Presidente de Comunidad el pasado 25 de marzo del 2018 por la asamblea general comunitaria, máxima autoridad de nuestra comunidad y de todas las comunidades originarias del país, bajo el régimen de sistemas normativos indígenas (usos y costumbres)".

Tomando en consideración todo lo vertido en el presente Acuerdo, se concluye que:

- Como se mencionó en el cuerpo del presente, a la fecha no ha concluido el periodo del ciudadano electo por el sistema interno adoptado por los habitantes de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, mediante asamblea celebrada el día 27 de noviembre del año 2016.
- 2. Dicha designación ha sido confirmada por las autoridades jurisdiccionales competentes como lo son, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante las sentencias TET-JDC-020/2018 y SCM-JE-26/2018 y acumulados, respectivamente.
- Que en las sentencias aludidas en párrafos anteriores, se manifiesta que para separar del cargo al actual Presidente de Comunidad Cruz Hernández Pérez, se debe ceñir a los procedimientos que señala la Constitución Local y demás normatividad aplicable.

- 4. Que derivado de los informes que rindieron a esta autoridad administrativa, el Congreso del Estado, la Secretaría de Gobierno, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Municipio de Chiautempan, refieren que, no han reconocido como presidente de comunidad a persona diversa a la que ya se dijo en líneas anteriores, desde el ámbito de competencia de cada una de ellas.
- 5. Aunado a lo anterior es importante destacar, que el actuar de las autoridades electorales administrativas, se debe constreñir a los principios rectores de la materia contemplados en los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2 de la Ley Comicial Local, que entre otros es el de LEGALIDAD y que conforme a la Jurisprudencia 144/2005 de nombre al rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, y que en lo que interesa es lo que se cita: "(...) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; (...)".

En efecto, de lo anterior se advierte que la legislación aplicable no faculta a este Consejo General, ni al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ordenar a los niveles de gobierno que reconozcan a la figura de Presidente de Comunidad electos por asamblea comunitaria, toda vez que la intervención de este Instituto y de acuerdo al Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres, sólo se constriñe a prestar asistencia técnica, jurídica y logística en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, de manera que no cuenta con la atribución legal de atender afirmativamente a su solicitud planteada.

• En el mismo orden de ideas, respecto al escrito de fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve, presentado el día catorce de enero del año en curso, signado por Felipe Francisco Cerero Arrieta y Guadalupe Ahuactzin Meneses, quienes se ostentan como integrantes del Consejo Consultivo de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, Tlaxcala, por el cual solicitan:

"solicitamos a usted proceda a validar la elección de mérito a efecto de que se le dé trato de Presidente de Comunidad en lo subsecuente a Crispín Pluma Ahuatzi."

Se responde que: tomando en consideración todo lo vertido en el presente Acuerdo, se llegó a las conclusiones siguientes:

1. Que a la asamblea celebrada el día 12 de enero del año en curso, en la comunidad en cita, no asistió representante alguno del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones conforme lo cita la fracción VI del artículo 116 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en la que señala que: "Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.".

- 2. Que las autoridades competentes, conforme al artículo 13 del Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres, como lo son, el Presidente Municipal o el Presidente de Comunidad, no solicitaron la presencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para la asamblea celebrada el día 12 de enero del año en curso.
- 3. Que con independencia de lo anterior en los archivos del Instituto, se encuentra un acta de resultados de la asamblea celebrada en su comunidad el día 27 de noviembre del año 2016, en la cual se designó por medio de sus mecanismos auto compositivos al Ciudadano Cruz Hernández Pérez, como Presidente de Comunidad para el periodo comprendido 15 de enero de 2017 al 15 de mayo de 2019.
- 4. Designación que han confirmado tanto el Tribunal Electoral de Tlaxcala y la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante las sentencias TET-JDC-020/2018 y SCM-JE-26/2018 y acumulados, respectivamente.

En razón de lo anterior es evidente que la legislación aplicable **no faculta a este Consejo General, ni al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a validar las asambleas comunitarias**, más bien, lo que faculta la legislación al Instituto, es acudir y presenciar la celebración de las mismas, como lo refieren los artículos 116 fracción VI de la Ley Municipal del Estado, 4 y 11 del Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a las sentencias emitidas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano en los expedientes SCM-JDC-10/2019 y SCM-JDC-15/2019, en términos de los Considerandos IV y V del presente.

**SEGUNDO.** Se da respuesta a la solicitud realizada por Crispín Pluma Ahuatzi, así como por los integrantes del Comité Electoral, Tiaxcas y Expresidentes de Comunidad, todos pertenecientes a la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan.

**TERCERO.** Se da respuesta a la solicitud realizada por Felipe Francisco Cerero Arrieta y Guadalupe Ahuactzin Meneses, quienes se ostentan como integrantes del Consejo Consultivo de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al cumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes SCM-JDC-10/2019 y SCM-JDC-15/2019.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que notifique el presente Acuerdo a Crispín Pluma Ahuatzi.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que notifique el presente Acuerdo a Felipe Francisco Cerero Arrieta y Guadalupe Ahuactzin Meneses.

**SÉPTIMO.** Dese vista a la Secretaría de Gobierno de conformidad con el penúltimo párrafo del punto tres del Considerando IV del presente Acuerdo.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por mayoría de votos de la Maestra Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta, y las y los Consejeros Electorales Licenciada Erika Periañez Rodríguez, Licenciado Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Maestro Juan Carlos Minor Márquez, Licenciada Denisse Hernández Blas, Maestro Norberto Sánchez Briones, y con el voto en contra de la Consejera Electoral Doctora Dora Rodríguez Soriano, integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones